

302909

12
20j



UNIVERSIDAD FEMENINA
DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADA A LA U.N.A.M.

LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA
FEDERACION, NO SIEMPRE ES FUENTE FORMAL
DEL DERECHO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
BLANCA PATRICIA QUIROZ BARCELATA

MEXICO, D. F.

SEPTIEMBRE 1995

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.


ASESOR DE TESIS

LIC. IRMA RUBIO SOLIS.


REVISOR

LIC. JUAN JOSE CABRERA CABRERA.


Vo. Bo. DIRECTOR DE CARRERA

LIC. NICOLAS ODILON NAVARRETE CERVANTES.

A mis padres:
C.P. M.Manuel Quiroz Reyes
Amparo Reyes Vda. de Quiroz

A mi esposo e hija:
Lic. Sergio A. MOLina Echeverría
Patricia Belem Molina Quiroz

A mis hermanas:
María de los Angeles
Claudia Isela

A mis sobrinos y
familiares

A la Facultad de Derecho
y maestros

Al Sr. José Luis Dávalos
por la oportunidad que
me brindo.

LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, NO SIEMPRE ES FUENTE FORMAL DEL DERECHO.

INDICE.

	PAGINA
INTRODUCCION.	I
<u>CAPITULO I</u>	
FUENTES DEL DERECHO.	1
1.1 Concepto de Fuente del Derecho.	1
1.2 Clasificación de la Fuente del Derecho.	3
1.2.1 Legislación.	3
1.2.2 Costumbre.	6
1.2.3 Doctrina.	7
1.2.4 Jurisprudencia.	8
<u>CAPITULO II</u>	
EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.	13
2.1 Surgimiento del Tribunal Fiscal de la - Federación.	13
2.1.1 Antecedentes Históricos.	14
2.2 Las Tres Epocas en que se ha dividido el Tribunal Fiscal de la Federación.	18

	PAGINA
2.2.1 Primera Epoca.	19
2.2.2 Segunda Epoca.	21
2.2.3 Tercera Epoca.	24
2.2.4 Organigrama del Tribunal Fiscal de la Federación.	29

CAPITULO III

LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.	30
--	----

3.1 Sujetos para la configuración de la jurisprudencia del Tribunal Fiscal - de la Federación.	30
--	----

3.1.1 Primera Epoca.	33
3.1.2 Segunda Epoca.	35
3.1.3 Tercera Epoca.	36
A).- Jurisprudencia Precedente.	37
B).- Jurisprudencia por Contradicción.	38
C).- Jurisprudencia Atrayente.	40

CAPITULO IV

ESTUDIO COMPARATIVO DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDE RACION Y LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.	44
---	----

4.1 La Jurisprudencia y sus Perspectivas.	44
---	----

	PAGINA
4.2 La Obligatoriedad de la Jurisprudencia.	46
4.2.1 Ambito Personal o Subjetivo de la Oblig gatoriedad de la Jurisprudencia.	48
4.2.2 El alcance de la Obligatoriedad de la jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación.	49
4.3 Estudio comparativo.	58
<u>CAPITULO V</u>	
PROBLEMATICA DE LA JURISPRUDENCIA EN EL SIS- TEMA JURIDICO MEXICANO.	60
5.1 Dinámica actual de la Jurisprudencia.	60
5.2 Interrupción y Modificación de la juris- prudencia.	63
5.3 La inobservancia de la formalidad de la Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación.	72
CONCLUSIONES.	80
BIBLIOGRAFIA.	88

INTRODUCCION.

Al tener la oportunidad de estudiar la carrera de derecho, llegue a conocer en esencia que era, y su evolución a través de la historia, así como las ramas mas importantes en que ésta se divide y lo necesario que es para mantener el equilibrio social entre los individuos.

Llegue a entender la Ciencia Jurídica en la práctica un poco mas, al conocer de cerca su evolución en la vida jurídica de México, pero aunado a ello también observé determinadas problemáticas que sucedían, especialmente en el área tan interesante para la que suscribo como lo es el Derecho Fiscal, tanto en lo sustantivo como en lo procedimental.

Siendo mi esposo abogado especialista en el área fiscal, infinidad de veces tuve ocasión de acompañarlo a diversas diligencias ante el Tribunal Fiscal de la Federación, que es el órgano encargado de dirimir las controversias suscitadas entre los contribuyentes y la Administración Pública Federal.

Fue interesante saber, que el Tribunal Fiscal es un organismo autónomo que tiene entre otras importantes facultades, el de crear su propia jurisprudencia, pero que a pesar de emitirla con todas las formalidades que la ley determina para su creación, no siempre se respeta, ya que en algunas ocasiones una jurisprudencia que emita el Tribunal en cuestión sobre determinada norma, que cumple con los requisitos y formalidades que la propia ley establece y que al ser solemne su creación, es por ello una fuente formal del derecho.

Pero en algunas ocasiones, la jurisprudencia se deja sin efecto por un simple acuerdo emitido por la Suprema Corte de Justicia y aún por los Tribunales Colegiados de Circuito, o bien, por una tesis aislada, dejando en estos casos de cumplir con los términos fijados en la norma jurídica para su interrupción, teniendo entonces la característica de fuente real de derecho.

Tan interesante fue este tema en lo particular, que lo elegí para elaborar la tesis en cuestión, queriendo transmitir mis inquietudes a aquellos estudiantes que se topen en lo futuro con el tema.

Consta el presente trabajo, de cinco capítulos, en donde el Primero he elaborado de manera general que es la fuente de derecho y como la ha clasificado la doctrina tradicional, le sigue en un Segundo Capítulo como surge el Tribunal Fiscal de la Federación, su naturaleza y su estructura administrativa, posteriormente en el capítulo Tercero se estudian las formas en que el Tribunal Fiscal crea su jurisprudencia y quienes están obligados a acatarla, así como su alcance en la vida jurídica del derecho fiscal le continúa posteriormente en el siguiente capítulo un estudio comparativo entre las jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia así como por el Tribunal Administrativo.

Por último se señala en el Quinto capítulo, la problemática en el sistema jurídico mexicano en cuanto a la figura de la jurisprudencia, su inobservancia de la formalidad ante el Tribunal Fiscal en algunas ocasiones que ubica a la tesis jurisprudencial en fuente real al apegarse a la evolución social del hombre, es decir se vuelve dinámica y real.

Como ser humano siempre estoy inconforme y ésta - no es la excepción, hubiese deseado que este trabajo llegara todas mis inquietudes y la de los lectores pero no ha sido posible, ya que esta tesis podría convertirse en un tratado interminable; mi intención es presentar un panorama al estudiante que tenga deseos de incursionar en este estudio sobre la jurisprudencia y que comparta de alguna manera mi entusiasmo por esta materia.

CAPITULO I
LAS FUENTES DEL DERECHO.

1.1 CONCEPTO DE FUENTE DEL DERECHO.

La palabra fuente, proviene de la raíz latina - - "Fons", que significa manantial de agua, lugar donde brota el agua. Aplicada al derecho, la palabra fuente debe entenderse, a mi modesto punto de vista, como las formas o actos a través de los cuales se manifiesta la vigencia del derecho, es decir, buscar su origen desde el punto de vista social.

1.2 CLASIFICACION DE LA FUENTE DE DERECHO.

Para la doctrina tradicional existen tres tipos - fe fuentes: Fuentes Reales, Fuentes Históricas y Fuentes Formales.

Fuentes Reales: Son aquellos elementos necesarios- para satisfacer las necesidades de una comunidad, como - pueden ser: alimentación, educación, organización, convivencia, en los cuales en forma obligatoria el Legislador debe tomar en cuenta para la creación de normas jurídicas que constituyan una solución a necesidades sociales.

En conclusión podemos decir, que por fuente real - debe entenderse como aquellas características y satisfactores que necesita una comunidad y que delimita el contenido y elementos de una norma jurídica. (1)

Fuente Histórica: El término fuente histórica, debe entenderse como aquella recopilación de documentos - (inscripciones, papiros, libros, etc.) que encierra el texto de una ley, por ejemplo: se dice que las Instituciones, el Digesto, el Código y las Novelas son fuentes del derecho romano.

Fuentes Formales: Es privilegio privativo de las fuentes formales, imponer socialmente una norma si ésta - reviste forma determinada, en la cuál reunan las características específicas de toda regla de derecho o Instituciones jurídicas, especialmente en lo que se refiere a la fuerza coercitiva.

García Maynez, define a las fuentes formales como "los procesos de creación de las normas jurídicas".(2)

(1) Nuestro lo subrayado.

(2) GARCIA Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del derecho. 38a. edición, editorial Porrúa; México 1986 pág. 51

Sobre la misma, los estudiosos del derecho han hecho diversas clasificaciones según su especialidad y la doctrina filosófica a que su disciplina jurídica los ha inclinado. Así se habla de fuentes directas o indirectas mediatas o inmediatas, principales y supletorias, pero en general se sostiene que las fuentes directas o inmediatas son aquellas capaces de crear normas jurídicas y que las indirectas o mediatas son aquellas que ayudan o auxilian en la concepción del derecho como elemento informador.

Según la opinión mas difundida y generalizada en nuestro sistema, las fuentes del derecho se clasifican en Legislación, Costumbre, Doctrina y la Jurisprudencia.

1.2.1 LEGISLACION.- En los países del derecho escrito como el nuestro, la legislación como fuente directa o inmediata es la más rica e importante de las fuentes formales del derecho, el cual nace por un proceso de creación que se encuentra regulado por la Constitución, gracias a un organismo apropiado: el Poder Legislativo.

García Maynez, define a la legislación como "el proceso por el cual uno o varios órganos del Estado forman y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general, a las que se les dá el nombre específico de leyes".(3)

(3) GARCÍA Maynez, Eduardo. Ob.cit..pág.52

Como ya se dijo anteriormente, la fuente de creación normativa más importante en nuestro sistema jurídico es la Ley, porque es ésta la norma legal que regula a toda una sociedad mediante la coerción (la fuerza) para que pueda existir la seguridad jurídica, por lo que es necesario explicar en que consiste el proceso de creación de una ley.

La Constitución Mexicana, en su Título tercero, Capítulo segundo, establece el Poder Legislativo, su integración y su funcionamiento, así como el procedimiento para elaborar las leyes mediante seis diversas etapas a saber que son: Iniciativa, Discusión, Aprobación, Sanción, Publicación e Iniciación de Vigencia.

A.- Iniciativa: Conforme a lo dispuesto por el artículo 71 Constitucional, tienen el derecho de iniciar las leyes y decretos, el Presidente de la República, Diputados y Senadores al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados y se define como "el acto por el cual determinados órganos del Estado someten a consideración del Congreso un proyecto de ley". (4)

(4) GARCÍA Maynez, Eduardo. Ob,cit; pág. 54

B.- **Discusión:** Esta segunda fase se inicia con la presentación de las iniciativas de ley al Congreso, mismo que revisa, las discute y las rechaza o aprueba (facultad otorgada por nuestra Carta Magna).

C.- **Aprobación:** En esta etapa es enviado el proyecto de ley aprobado por el Congreso, al titular del Poder Ejecutivo, mismo quien puede negarse a sancionar (aprobar) el proyecto reconocido aún por el mismo Congreso, lo que se conoce como derecho de veto.

D.- **Sanción:** Que significa que el Congreso sanciona o aprueba la ley.

E.- **Publicación:** Como penúltima fase es la publicación de la ley, en la cual se dá a conocer la norma jurídica creada, aprobada y sancionada por el Congreso a los gobernados a través del Diario Oficial, y en las leyes de carácter local se publicarán en los Diarios o Gacetas Oficiales de los Estados.

F.- **Iniciación de Vigencia:** Es la fase final del proceso legislativo en la que surte efectos la ley; en nuestro País existen dos sistemas relativos a esta última etapa que se encuentra fundamentada por los artículos 3o. y 4o. del Código Civil para el Distrito Federal, el primero llamado Sucesivo, que consiste en que la ley -

entra en vigor 3 días después de su publicación y para que la vigencia surte sus efectos en lugares distintos al de su publicación, se requiere además de los tres días, un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad (artículo 30. párrafo segundo del código Civil para el Distrito Federal). Al segundo sistema se le denomina Sincrónico, que consiste en fijar una fecha a partir de la cual la ley entra en vigor siempre que la publicación sea anterior.

1.2.2 COSTUMBRE.- Según la doctrina clásica, la costumbre es una regla que resulta de la unión de dos elementos: la práctica, es decir, la repetición continua de una solución a ciertos actos ilícitos del hombre y el otro elemento es de orden psicológico del acto coercitivo (de la fuerza) que el mismo hombre le dé.

Por lo general, estos usos y costumbres no son reconocidos por el derecho, siendo solo fuentes inmediatas o supletorias, sin embargo existen excepciones como es el caso de una de las ramas del derecho como lo es el Mercantil, en el cual podemos observar la existencia de la obligatoriedad en Contratos en donde intervienen dos o más elementos o sujetos.

Sin llegar mas a fondo sobre las cuestiones debatidas acerca de la costumbre, solo se dirá que ésta desempeña en nuestro derecho como ya se menciono anteriormente un papel secundario y solo es jurídicamente obligatorio cuando la ley le otorga ese caracter.

1.2.3 DOCTRINA.- Eduardo García Maynez, expresa: "se le da el nombre de doctrina a los estudios de caracter científico que los juristas realizan a cerca del derecho, ya sea con el propósito puramente teórico de sistematización de sus preceptos, ya con la finalidad de interpretar sus normas y señalar las reglas de su aplicación". (5)

Es importante el conocimiento de las diversas doctrinas que con mayor o menor autoridad producen los tratadistas, aún siendo fuente indirecta o mediata de nuestro sistema jurídico, porque en la actualidad con la evolución del derecho día a día y con la aparición de nuevas y diversas disciplinas, el legislador tiene la obligación de estudiar y analizar las distintas opiniones para poder formular iniciativas de ley y lograr una adecuada justicia, mientras que los Tribunales deben informarse en la doctrina para poder impartir desiciones justas y realizar un trabajo mas eficiente.

(5) GARCIA Maynez, Eduardo. Ob.cit.,pág.76

1.2.4 JURISPRUDENCIA.- Ciertamente es que en nuestro régimen jurídico, la ley es la fuente más importante por ser la que norma las conductas para una mejor convivencia en sociedad, la jurisprudencia como fuente indirecta o mediata ocupa un lugar importantísimo al referirse a la forma de interpretación de las leyes por parte del juzgador, aún ocupando un lugar importante en el medio jurídico, todavía se discute si se debe considerar o no fuente del derecho.

Al ocuparnos sobre este punto en cuestión el maestro Héctor Fix Zamudio, estima que esta Institución si constituye una fuente jurídica y establece: "En nuestro sistema constitucional legal, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en los términos y condiciones establecidos por los artículos 192, 193 de la Ley orgánica del Juicio Constitucional, tiene el carácter obligatorio y por lo mismo constituye fuente formal del derecho". (6)

Otra opinión al respecto lo es la del maestro Carlos de Silva y Nava, que nos expone con gran claridad como la interpretación judicial constituye creación del derecho al sostener:

(6) FIX Zamudio, Héctor. El Juicio de Amparo. Editorial - Porrúa, México 1964, pág.298

"Podemos poner este ejemplo: el juez aplica una norma abstracta y la hace concreta, si se reinvertiera el sistema, o sea, volver de lo concreto a lo abstracto, tendríamos que llegar a la misma norma, pero tan hay creación del juez (y así se explica la jurisprudencia obligatoria), que cuando se vuelve a la abstracción ya la jurisprudencia no dice exactamente y literalmente lo que decía la ley, la norma se adecua a situaciones especiales... " (7)

Este aspecto es el que se considera contundente para algunos tratadistas en el que la jurisprudencia es sin lugar a dudas fuente jurídica del derecho.

Para que no exista dudas al respecto y adquiera mayor relevancia, tomemos en cuenta el siguiente criterio emitido por el primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual a la letra establece:

(7) DE SILVA y Nava, Carlos. La Jurisprudencia, en curso de actualización de Amparo. México, División de Estudios Superiores de la Facultad de Derecho UNAM, México 1975, pág.111-112.

"JURISPRUDENCIA, APOYO EN LA. Un criterio jurisprudencial de la Suprema Corte siempre puede ser utilizado o citado por la Junta responsable, aunque la ejecutoria o publicación relativa no estuviese ofrecida como prueba, pues un criterio jurisprudencial es una cuestión de derecho, que puede ser mencionada oficiosamente por la Junta responsable en apoyo de su laudo, ya que las pruebas ofrecidas se refieren a cuestiones de hecho, en términos del artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo". Amparo Directo 1850 81. Ferrocarriles nacionales de México, 7 de noviembre de 1983. 5 votos. Ponente - Guillermo Guzmán Orozco. (8)

El precedente en cita claramente nos muestra que una solución puede encontrarse fundada en jurisprudencia y que ésta es una cuestión de derecho lo cual le otorga el caracter de fuente normativa.

Aclarado lo anterior, conviene precisar al lector que el tema sobre la jurisprudencia por sí solo es tan extenso que podría comprender obras completas, resultando oportuno tratar las opiniones mas generalizadas al respecto, con el único propósito de tener un punto de partida convencional que permita posteriormente poder evaluar y -

(8) Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, séptima parte. Tribunal Colegiado, volúmenes 175-180., pág.265

comentar el desarrollo actual y posteriormente evaluar la actitud de la Suprema Corte y señalar si los Tribunales - administrativos que en nuestra ley están facultados para emitir jurisprudencia, cumplen con los requisitos exigidos por las normas legales.

En resumen, la jurisprudencia sirve para designar el " Conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los Tribunales". (9)

En nuestro derecho, la jurisprudencia es creada y emitida por la Suprema Corte de Justicia y obliga a la propia Corte y los Tribunales Colegiados y Unitarios, a los Juzgados de Distrito, Tribunales Militares, Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Esta importante fuente formal del derecho se forma por las ejecutorias (sentencias) de la Suprema Corte de Justicia que funcionan en Pleno, siempre que lo resuelto en las sentencias se sustenten en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario siendo aprobadas por lo menos por Catorce Ministros. (párrafo segundo, artículo 192 de la Ley de Amparo).

(9) GARCIA Maynez, Eduardo. Ob.cit., pág.68

Es decir, que los tribunales de un sistema jurídico son los encargados de dirimir e interpretar de manera uniforme las obras del Legislador a fin de resolver casos concretos, creando precedentes (antecedentes jurídicos) que suelen ser obligatorios.

No cabe duda, que la jurisprudencia desempeña un papel muy importante dentro del orden jurídico que viene a salvar las imperfecciones ante las lagunas creadas por el Legislador en nuestras leyes.

CAPITULO II

EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

2.1 SURGIMIENTO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

Al vivir en un País como el nuestro en el cual existe la libertad como una de las garantías consagradas en la Constitución Mexicana, surgió la necesidad de regular esa libertad por medio de Leyes, Reglamentos, Decretos y Acuerdos a través de Instituciones Jurídicas.

Al crecer en un ritmo acelerado específicamente la actividad del individuo, esas instituciones que fueron en su momento oportunas, resultaron insuficientes para regular adecuadamente todos los aspectos del hombre, especialmente lo relacionado con el desarrollo social y administrativo.

Es por eso, que al crearse los Organismos Públicos-administrativos, nace también junto con ellos el Tribunal Fiscal de la Federación.

2.1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS.- Los antecedentes más importantes se encuentran en los Ordenamientos de la Constitución de 1824, en la cual se otorga competencia a la Suprema Corte de Justicia para que ésta sea la que resuelva las disputas que se susciten entre el Gobierno Supremo y sus Agentes.

Se puede observar que en este cuerpo de normas se contempla la posibilidad de que el Poder Judicial resuelva en relación con la materia contencioso administrativo.

Más tarde, surgió la Ley para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo y su Reglamento que datan ambos de Mayo de 1853, en el cual se pretendió crear un Tribunal Administrativo, que consignará todo lo referente a cuestiones administrativas, pero sin embargo solo quedó como mero antecedente legislativo.

Posteriormente vinieron numerosos decretos en los años de 1911, 1913, 1917 en los cuales se pretendieron crear comisiones que se encargaran de resolver las reclamaciones de los individuos por concepto de daños y perjuicios como consecuencia directa de la Revolución Mexicana de 1910 (10).

(10) NAVA Negrete, Alfonso. Derecho Procesal Administrativo Editorial Porrúa, México 1959, pág.265 a 268.

Se promulga en 1932, la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación, en la cual se regulaba todo el procedimiento de cobros de créditos fiscales, así como el derecho de los particulares para oponerse a los mismos, a través de juicios que se tramitaban ante Autoridades Judiciales Federales.

Pero en 1934, los Legisladores observan la necesidad de modificar esa ley, y plantean la conveniencia de crear un organismo distinto al de la Tesorería de la Federación, ya que esta Institución solo se encargaba de recaudar créditos fiscales, pero las controversias suscitadas entre la Tesorería de la Federación y los particulares, tenían que llevarse a cabo mediante un juicio ante Autoridades Judiciales Federales, siendo necesario la creación de un Tribunal independiente que tuviere como funciones exclusivas, resolver las contiendas que se suscitasen entre los particulares y la administración pública en materia tributaria.

Al ser ésta una propuesta interesante por los Legisladores se designa una Comisión de estudio integrada por los Sres. Licenciados Antonio Carrillo Flores, Manuel Sánchez Cuen y Alfonso Cortina Gutiérrez, a quienes se les confiere realizar el proyecto de ley, en la cual se fundamentará la creación de un Tribunal independiente, mediante

Decreto de 30 de diciembre de 1935, en uso de las facultades legislativas extraordinarias concedidas por el Congreso de la Unión, el entonces Presidente de la República, dictó la Ley de Justicia Fiscal.

Siendo promulgada dicha ley, el 27 de Agosto de 1936, fecha en la que tiene su antecedente directo la justicia administrativa mexicana, dando nacimiento a la realidad jurídica el Tribunal Fiscal de la Federación. (11)

En efecto, el Tribunal Fiscal, surge como un Tribunal colocado dentro del marco del Poder Ejecutivo, actuando por delegación de éste, pero al ser un tribunal independiente automáticamente es autónomo para dictar sus fallos así lo consagró el artículo 1 de la Ley de Justicia Fiscal de 1936.

Así las cosas, al crearse el Tribunal Fiscal, aún cuando los redactores de la ley de 1936 en la Exposición de motivos trataron de justificar su constitucionalidad, dió lugar a una viva discusión que versaba sobre la constitucionalidad del órgano, referente a la competencia para conocer en materia contencioso administrativo, puesto que no existía norma alguna que autorizara la Institución de Tribunales administrativos, lo cual significaba ante él

(11) CARRILLO Flores, Antonio. El Tribunal Fiscal de la Federación, Un testimonio. México 1966, pág.6

una excepción al principio de división de poderes, que no se encontraba consagrada en la propia Constitución.

Diez años después de la creación y funcionamiento del controvertido Tribunal Fiscal de la Federación y para salvar las críticas sobre su constitucionalidad de la misma, en 1946 se reformó el artículo 104 de la Carta Magna adicionando un segundo párrafo a la fracción I quedando de la siguiente manera:

"Artículo 104. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

1.- De todas las controversias del orden civil-criminal que se susciten sobre el cumplimiento y la aplicación de leyes federales o con motivo de los Tratados celebrados con potencias extranjeras.

Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas a elección del actor, los jueces y Tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para el Superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

En los juicios en que la Federación este interesado las leyes podrán establecer recursos ante la Suprema Corte de Justicia, contra las sentencias de segunda instancia o contra las de los Tribunales administrativos creados por ley federal siempre que dichos tribunales estén dotados de plena autonomía para dictar sus fallos". (12)

A partir de esta reforma, ya se habló de que el Tribunal Fiscal, al ser un Tribunal Administrativo creado por una ley federal y siendo autónomo para dictar sus fallos estaba dentro del marco constitucional.

2.2 LAS TRES EPOCAS EN QUE SE HA DIVIDIDO EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

Al quedar establecido legalmente el Tribunal Fiscal de la Federación, es pertinente señalar que este cuerpo colegiado ha tenido grandes e importantes evoluciones en su organización y competencia que ha sido trascendental en la estructura actual, por lo que es pertinente analizarlas durante las tres épocas de su existencia.

(12) REFORMA Constitucional de 16 de diciembre de 1946 -- publicada en el Diario Oficial de la Federación de 30 del mismo mes y año, en vigor diez días después.

2.2.1 PRIMERA EPOCA.- Se le denomina Primera época, al período comprendido desde su nacimiento el 27 de Agosto de 1936, hasta un día antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, promulgada el 2 de febrero de 1978, en el cual se regionaliza el órgano administrativo.

A. ORGANIZACION.- El Tribunal Fiscal de la Federación, fue creada por la Ley de Justicia Fiscal promulgada en el año de 1936 y bajo la vigencia de esta ley se integró con quince Magistrados que funcionaban en Pleno, existiendo Salas conformadas por tres magistrados, cada una tenía un Presidente electo cada año, pudiendo ser reelegido y que presidía las Salas, además de un Presidente para todo el tribunal que duraba en su cargo un año, también pudiendo ser reelegido.

Los Magistrados eran nombrados por el Presidente de la República a propuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con ratificación del Senado y duraban en su cargo seis años y no podían ser removidos de sus funciones, salvo en los casos en los que podían ser constitucionalmente los funcionarios del Poder Judicial de la Federación.

Contaba también con un Secretario General de Acuerdos, dos primeros secretarios por cada Sala, secretarios auxiliares, cuatro actuarios, un redactor de la Ley de Justicia Fiscal y empleados que determinaba el presupuesto.

En 1938, entra en vigor el Código Fiscal de la Federación que abrogó la Ley de Justicia Fiscal, conservando su estructura original de la Institución, agregando solamente dos Salas más, quedando integrado el cuerpo colegiado por 21 Magistrados que funcionaban en Pleno y en 7 Salas.

Más tarde, se crea la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación donde se organiza y estructura el tribunal.

COMPETENCIA.- Las siete Salas del Tribunal tenían la misma competencia y su número solo atendía a un principio de división de trabajo, siendo todos órganos de primera instancia, en tanto que el Pleno realizaba funciones de revisor de fallos emitidos por las salas, conociendo respecto de juicios interpuestos contra las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de sus dependencias o de cualquier organismo fiscal autónomo que determinara la existencia de un crédito fiscal, posteriormente de incluyen las resoluciones del Instituto Mexicano del Seguro Social.

2.2.2 SEGUNDA EPOCA.- Se le denomina Segunda Epoca del Tribunal Fiscal de la Federación al período comprendido del 1 de Agosto de 1978, fecha en que entró en vigor la nueva Ley Orgánica del Tribunal Fiscal, hasta el 14 de enero de 1988, día anterior a la entrada en vigor de las modificaciones de la mencionada ley.

A. ORGANIZACION.- La estructura que integra el multicitado Tribunal Fiscal, se vió transformada de manera importante - en virtud de la entrada en vigor de una nueva Ley Orgánica de ese cuerpo colegiado siendo necesario por la marcada congestión demográfica que padecía y sigue padeciendo el valle de México, por el cual se demarcó al País en once regiones fiscales en las cuales se establecería una Sala Regional del Tribunal y se adoptaría como criterio para fijar la competencia territorial de las Salas Regionales, la sede de la autoridad ordenadora de la resolución cuya nulidad se demandara.

Se constituyó la Sala Superior como órgano de segunda instancia, esto es, revisor de las resoluciones que emitieran las salas regionales y se integraría de nueve Magistrados especialmente nombrados para conformarla y de los cuales uno tendría el carácter de Presidente de la misma y del Tribunal Fiscal, además podían sesionar con la sola presencia de seis de los nueve miembros y sus resoluciones se tomarían por mayoría de votos. 21

También se estableció otra innovación al suprimirse la participación de la Secretaría de Hacienda en la designación de los Magistrados, siendo sólo el Presidente de la República quien nombrará por seis años a los Magistrados del Tribunal, especificando si es para integrar la Sala Superior o las Regionales.

B. COMPETENCIA.- Las Salas Regionales se desconcentraron a distintas regiones del país (Occidente, Norte-centro, Noreste, Noroeste, Centro, Golfo-Centro, Pacífico-Centro, Sureste, Peninsular, Hidalgo-México, área Metropolitana), las que conciernan por razón del territorio de las resoluciones que dicten las autoridades ordenadoras (aquellas que dictan la resolución impugnada en juicio) con sede en su jurisdicción.

Conocerán también de los juicios que surgan con motivo de la ejecución de dichas resoluciones y cuestiones accesorias.

De los juicios iniciados contra las resoluciones definitivas que nieguen o reduzcan pensiones y demás prestaciones sociales concedidas a los miembros de la Fuerza Aérea, serán competentes igualmente para conocer de juicios que se inicien sobre la cumplimentación referentes a contratos de Obras públicas celebrados con dependencias

de la Administración Pública Federal Centralizada. (13). En resumen, de acuerdo con la nueva Ley orgánica del Tribunal de 1978 y otras disposiciones eran competentes en esta segunda época para resolver de diversos tipos de controversias que se pueden clasificar de la siguiente ---- forma:

- 1.- Tributos Federales,
- 2.- Cuotas y aportaciones del Seguro Social,
- 3.- Multas por infracciones a las normas administrativas,
- 4.- Pensiones y otras prestaciones sociales de caracter civil y militar,
- 5.- Interpretación y cumplimiento de Contratos de Obras Públicas,
- 6.- Créditos por responsabilidad contra funcionarios o empleados de la Federación del Departamento del Distrito Federal o de organismo públicos descentralizados.
- 7.- Negativa a la devolución de ingresos indebidos percibidos por el Estado.

(13) MARTÍNEZ Rosaslanda, Sergio. Evolución y Perspectiva de la regionalización del Tribunal Fiscal de la Federación. Obra en Prensa.

- 8.- Cualquier otro que cause agravio en materia fiscal,
- 9.- Nulificación de resolución administrativa favorable a un particular dictadas en cualquiera de las materias anteriores,
- 10.- Responsabilidad civil del Estado,
- 11.- Cuotas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y otros.

2.2.3 TERCERA EPOCA.- Se le llama Tercera Epoca del Tribunal Fiscal a la etapa comprendida del 15 de enero de 1988 hasta la actualidad.

El Tribunal Fiscal de la Federación, desde su nacimiento hasta nuestros días, ha tenido como principal característica el de ser un Tribunal administrativo, es decir, un órgano jurisdiccional que se ubica dentro del Poder Ejecutivo Federal y cuya función consiste en resolver las contiendas que se den entre la administración pública Federal y los particulares.

El fundamento Constitucional para su existencia lo encontramos en el artículo 73 fracción XXIX-H en donde se establece la facultad del Congreso de la Unión para expedir leyes que instituyan este tipo de Tribunales.

Se denomina también al Tribunal Fiscal como autónomo, tal y como lo consigna el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley de Justicia Fiscal a la que ya se hizo alusión

A. ESTRUCTURA.- EL Tribunal Fiscal de la Federación conserva en esta etapa la organización que tenía durante la segunda época; sus características son:

- 1.- Es un Tribunal Administrativo,
- 2.- Esta ubicado dentro del marco del Poder Ejecutivo sin sujeción a las autoridades que integran ese poder,
- 3.- Actúa por delegación de facultades que la ley le otorga,
- 4.- Su propósito es mantener la división de poderes y el respeto a la acción del Poder Ejecutivo Federal,
- 5.- Se creó mediante una Ley Federal con la denominación y reconocimiento de un Tribunal Administrativo dotado de plena autonomía para emitir sus fallos. (14)

(14) APUNTES de Derecho Fiscal. Octavo Semestre de Licenciatura en Derecho.

Está integrado por una Sala Superior y Seis Salas - Regionales, la Sala Superior la integran nueve Magistrados uno de los cuales es el Presidente del Tribunal Fiscal, - dura en su cargo un año pudiendo ser reelegido, para se- sionar deben estar reunidos por lo menos seis. Las seis - Salas Regionales se integran por tres Magistrados cada una de ellas, con un Presidente y para sesionar deben estar - reunidos todos, además en cada una de las Salas Regionales y en la propia Sala Superior existen Magistrados Supernu- merarios que van a suplir las faltas de los Magistrados en - cada una de ellas.

Jerárquicamente encontramos antes de los Magistra- dos a los Secretaríos de Estudio y Cuenta que realizan las funciones de un Secretario de Acuerdos del Poder Judicial, que serán tantos como las salas regionales y la sala supe- rior requieran, posteriormente en orden regresivo encontra- mos a los Actuarios que son el enlace entre el Tribunal y los particulares.

Después de los actuarios, le siguen los secretarios mecanógrafos que auxilian en los escritos y las audien- cias que se desahogan en cada una de las salas regionales y en la sala superior, siendo éstos el número de empleados que el presupuesto requiera y en forma general encontramos al encargado del Archivo General para todo el Tribunal -

que apoya a las Salas Regionales y a la Superior en los datos que éstos requieran y que consta en expedientes clasificados por números en orden progresivo.

El 22 de diciembre de 1993, mediante reformas publicadas en el diario Oficial de la Federación, relativo a la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal, se extendió la jurisdicción de las salas regionales relativo al artículo 24 en que se anexó un segundo párrafo y en el cual los juicios en materia de Comercio Exterior, serán instituidos por las Salas Regionales en cuya jurisdicción tenga su sede la autoridad que hubiera dictado la impugnación.

B. COMPETENCIA.- Las Salas Regionales conocerán en primera instancia de los juicios de nulidad en materia fiscal y la Sala Superior actúa como revisor de las resoluciones que emitan las regionales, es decir, actúa como Tribunal de Alzada.

La competencia de las Salas Regionales se encuentra fundamentada en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal, por razón del territorio será competente la Sala Regional con jurisdicción en la sede de la autoridad que dictó la resolución controvertida.

Existen once zonas o regiones con un total de 16 Salas Regionales, en virtud de que en la zona metropolitana cuenta con seis. En general en cuanto a su competencia y conocimientos de juicios o resoluciones no sufrió variación alguna, salvo lo expresado en las reformas del 22 de 22 de diciembre de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación, relativo a la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal, en su artículo 15 en el que se adicionó la fracción -vii en las que serán competentes las Salas Regionales de los juicios que surgan en materia de Comercio Exterior.

El Tribunal Fiscal es un organismo de la mas amplia competencia jurisdiccional administrativa autónoma que surgió por la necesidad de impartir justicia pronta y expedita a los innumerables problemas suscitados entre los particulares y las autoridades administrativas, que a través de la historia se fueron acrecentando, pero que también se han resuelto en forma satisfactoria, siendo necesaria su existencia dado la problemática de las interpretaciones a disposiciones fiscales, así como también a violaciones a procedimientos contenciosos que trae aparejada la necesidad de un Tribunal especializado a cargo de funcionarios técnicos en la materia.

ORGANIGRAMA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

SALA SUPERIOR

1a. Sala	2a. Sala	3a. Sala	4a. Sala	5a. Sala	6a. Sala
Regional	Regional	Regional	Regional	Regional	Regional
3 Magis- trados.	3 Magis- trados.	3 Magis- trados.	3 Magis- trados.	3 Magis- trados.	3 Magis- trados.
Secreta- ríos de Estudio y Cuenta	Secreta- ríos de Estudio y Cuenta	Secreta- ríos de Estudio y Cuenta	Secreta- ríos de Estudio y Cuenta	Secreta- ríos de Estudio y Cuenta	Secreta- ríos de Estudio y Cuenta
Actuarios	Actuarios	Actuarios	Actuarios	Actuarios	Actuarios
Mecanógra fos.	Mecanógra fos.	Mecanógra fos.	Mecanógra fos.	Mecanógra fos.	Mecanógra fos.

Archivo General.

ORGANIGRAMA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

SALA SUPERIOR

1a. Sala	2a. Sala	3a. Sala	4a. Sala	5a. Sala	6a. Sala
Regional	Regional	Regional	Regional	Regional	Regional
3 Magis- trados.	3 Magis- trados.	3 Magis- trados.	3 Magis- trados.	3 Magis- trados.	3 Magis- trados.
Secreta- ríos de Estudio y Cuenta	Secreta- ríos de Estudio y Cuenta	Secreta- ríos de Estudio y Cuenta	Secreta- ríos de Estudio y Cuenta	Secreta- ríos de Estudio y Cuenta	Secreta- ríos de Estudio y Cuenta
Actuarios	Actuarios	Actuarios	Actuarios	Actuarios	Actuarios
Mecanógra fos.	Mecanógra fos.	Mecanógra fos.	Mecanógra fos.	Mecanógra fos.	Mecanógra fos.

Archivo General.

CAPITULO III.

LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

3.1 SUJETOS PARA LA CONFIGURACION DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

Una de las instituciones que tiene mayor dinamismo y desenvolvimiento en nuestro orden jurídico lo constituye sin lugar a dudas la jurisprudencia.

Según el diccionario de la lengua Española, el vocablo jurisprudencia, precisa:

"1.Ciencia del derecho. 2.Enseñanza doctrinal que dimana de las decisiones o fallos de autoridades gubernativas o judiciales. 3.Norma de juicio que suple omisiones de la ley y que se funda en prácticas seguidas en casos analógos". (15)

Sobre estas definiciones destacan tres notas a saber:- la primera en cuanto a la generalidad de la misma como ciencia del derecho, la segunda en un plano más restringido, refiriéndose al ente estatal que puede emitir jurisprudencia y finalmente un elemento de reiteración a casos idénticos.

(15) DICCIONARIO de la lengua Española. Décima novena edición volúmen IV. Real Academia de la Lengua Española, pág.783

Siendo la jurisprudencia una fuente indirecta del derecho mexicano, al surgir a la vida jurídica como medio para salvar las imperfecciones ante las lagunas creadas - por el Legislador en las leyes, y precisando la interpretaciones de esas normas por el juzgador, la jurisprudencia es creada y emitida por la Suprema Corte de Justicia en un criterio uniforme resuelto por medio de sus sentencias, que obliga a la propia Corte, a los Tribunales Colegiados y Unitarios, a Juzgados de Distrito, a Tribunales Militares, Tribunales Administrativos y del Trabajo, tanto locales como federales.

Teniendo una noción mas general sobre la jurisprudencia, es conveniente señalar su consagración Constitucional fundamentada en el artículo 94 que establece la -- obligatoriedad de esta figura jurídica por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y que se desprende en su párrafo séptimo que la ley en un nivel secundario determina además los casos en que la jurisprudencia es también obligatoria siendo dos ordenamientos a saber:

A).- La Ley de Amparo,

B).- La ley orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que toca a la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte, para el Tribunal Fiscal de la Federación, hoy en día y partir de la reforma llamada Miguel Alemán de la Ley de Amparo, se incluyó en dicho ordenamiento - tal obligatoriedad, y posteriormente ya con la ley expresa sobre la materia fiscal, la Suprema Corte de Justicia emitió un criterio jurisprudencial mediante su Sala Administrativa en la Revisión fiscal 189 53 resuelta el 24 de Agosto de 1955 por unanimidad de 5 votos, que impuso:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE. ES OBLIGATORIA PARA EL TRIBUNAL FISCAL. La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte es obligatoria para el Tribunal Fiscal".

Revisión Fiscal 415 59 Cía. de Fianza Lotonal.- - S.A., 13 de octubre de 1967. 5 votos. Ponente Jorge Iñárritu.

Ahora pasaremos a analizar los supuestos bajo los cuales el Tribunal Fiscal de la Federación ha sido facultado durante las tres épocas de su existencia para sentar jurisprudencia en las materias de su competencia.

3.1.1 PRIMERA EPOCA.- Durante la vigencia de la Ley de Justicia Fiscal, la facultad para fijar jurisprudencia se le otorgó al Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, no en forma expresa, pero si de la interpretación que se hizo a los artículos 2o. y 13o. fracción VI de dicha ley, además conforme a lo expuesto en la exposición de motivos de la misma, pues en ella se señaló que sería el Pleno quien dictaría las normas de carácter accesorio que demandara el despacho de los asuntos y la organización administrativa del Tribunal y las deficiencias que se presentaran serían subsanadas con la jurisprudencia del propio tribunal y que por tanto la ley le concedía intervención al Tribunal Fiscal para la uniformidad de la jurisprudencia.

Se establecieron dos supuestos para la creación de la jurisprudencia del Tribunal Fiscal, el primero se surtía cuando el Pleno resolvía una contradicción entre sentencias dictadas por las Salas, para tal efecto la contradicción debía ser denunciada por alguno de los Magistrados que intergaban el cuerpo colegiado o por la Secretaría de Hacienda de la cual conocía el Pleno, pronunciándose sobre el criterio que debía prevalecer y fijando de esta manera la jurisprudencia, sin perjuicio de que los fallos contradictorios quedaran firmes en cuanto a la desición del caso concreto.

El otro caso se daba cuando el Pleno, al fallar el recurso de queja (que ya se interponía como un medio para recurrir un acto violado por la autoridad), decidía modificar la jurisprudencia que según se alegaba en el recurso había sido violada. En efecto, la parte perjudicada por el fallo dictado por alguna de las Salas del Tribunal que considerara que el mismo contravenía la jurisprudencia del Pleno, podía interponer el recurso de queja dentro de los cinco días siguientes al de la notificación del fallo, y que el Pleno podía modificar dicha jurisprudencia, aún cuando considerara que si había existido la violación alegada. (16)

Así, los criterios sustentados por el pleno, en cualquiera de los supuestos anotados, constitufan jurisprudencia, y si bien, la misma era obligatoria para todo el tribunal Fiscal; es decir, tanto para el Pleno como para las salas, estas últimas podrían dejar de aplicarla siempre y cuando hicieran constar los motivos, pero solo el Pleno podía variarla.

(16) FIX Zamudio, Héctor. Breves Reflexiones acerca del Origen y la evolución de la Jurisprudencia Obligatoria de los Tribunales Federales, en Lecturas Jurídicas, número 41, Chihuahua, Méx. Universidad Autónoma de Chihuahua, diciembre 1969, pág.87-105.

Son éstos los antecedentes más directos en los cuales el Tribunal Fiscal como órgano administrativo autónomo puede sentar jurisprudencia y que la propia ley le concede esa facultad, por ello la importancia de adentrarnos de manera general a sus antecedentes.

3.1.2 SEGUNDA EPOCA.- Durante la Segunda Epoca del Tribunal Fiscal de la Federación, los ordenamientos que rigen la creación de la jurisprudencia de ese órgano, es la Ley Orgánica de 1978, el Código Fiscal de 1967 y el Código Fiscal de 1982.

La facultad para fijar jurisprudencia se le otorgó por ley a la Sala Superior de ese Tribunal, previéndose tres posibilidades para el establecimiento de la misma:

1).- En la primera hipótesis, la Sala Superior del Tribunal Fiscal crea jurisprudencia, cuando al resolver las contradicciones entre las resoluciones dictadas por las salas Regionales, determina el criterio que debe prevalecer.

2).- El otro supuesto para fijar jurisprudencia se da, cuando la Sala Superior al conocer del recurso de queja interpuesto en contra de una sentencia de la Regional violatoria de su jurisprudencia, resuelve modificar dicho criterio jurisprudencial.

3).- El otro supuesto se daba cuando el Pleno al -
conocer del recurso de queja, interpuesto en contra de -
una sentencia violatoria de la jurisprudencia, resolvía -
modificarla de tal suerte que al efectuarse el exámen del
caso, cabría la posibilidad de modificación, ya sea am--
pliando el criterio sustentado, restringiendo su alcance
o inclusive revocando la tesis jurisprudencial y adoptan-
do otra. (artículo 231 del Código Fiscal de la Federación
vigente.)

3.1.3 TERCERA EPOCA.- El 5 de enero de 1988, se publicó -
en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el
que se reformaron, adicionaron y derogaron disposiciones-
del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Orgánica -
del Tribunal Fiscal, con vigencia a partir del 15 del mis-
mo mes y año, fecha en que se inicia la etapa que se deno-
minó tercera época y que en relación a la jurisprudencia-
se encuentra regida por los dispositivos que hemos mencio-
nado.

El órgano facultado para crear jurisprudencia es -
como en la segunda época, la Sala Superior del Tribunal -
Fiscal de la Federación.

Tres son los supuestos para crear jurisprudencia - las que se examinarán de manera concreta:

A).- JURISPRUDENCIA PRECEDENTE: Se parte del su-
puesto de precedente, en relación a los criterios susten-
tados en sentencias de las Salas Regionales o de la Sala
Superior, cuando actua como órgano de primera instancia -
siempre que se publiquen en la Revista del Tribunal Fis-
cal de la Federación.

En efecto, acorde con el numeral 259 del Código
Fiscal vigente en 1988, las tesis contenidas en las sen-
tencias que dictan tanto las Salas Regionales como la Sa-
la Superior constituirán precedente.

Así, los criterios sostenidos por las primeras se-
rán precedentes para ella y para las otras Salas Regiona-
les que conozcan de casos iguales, siempre y cuando se ha-
yan publicado en la Revista del Tribunal Fiscal, mientras
que los criterios sustentados por la Sala Superior confi-
gurarán precedente para todo el Tribunal a partir de su -
publicación en la mencionada Revista.

Aunque en términos expresos no se señala, si en un
momento dado existirá precedente de una Sala Regional en

particular y existiera otra que conozca de un caso igual, ésta deberá sujetarse a lo que en tal precedente haya sido resuelto, pero no de manera fatal, pues se contempla la eventualidad de que las Salas Regionales sostengan un criterio distinto al del precedente, para lo cual tendrán que exponer sus razones por las que dejan de aplicarlo, debiendo remitir copia de la sentencia respectiva a la Sala Superior, quien decidirá cual tesis debe prevalecer misma que constituirá jurisprudencia obligatoria para todo el Tribunal.(17)

B).- JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCION: También puede suceder que sin que se expresen los fundamentos o motivos para no adherirse a un precedente, una Sala Regional sustente un criterio diverso a aquél, o bien, que inadvertidamente y por excepción lleguen a publicarse en la revista fiscal, precedentes que sean contradictorios o que exista contradicción de sentencias no constitutivas de precedentes, hipótesis en las que cualquiera de los Magistrados del Tribunal Fiscal, la Secretaría de Hacienda o las partes en los juicios en que las tesis se emitieron podrán denunciarlo ante la Sala Superior, la que decidirá cual tesis debe imperar para fijar jurisprudencia.

(17) ARTICULOS 260 y 261 del Código Fiscal de la Federación vigente.

Ahora bien, en la forma señalada al momento en que la Sala Superior resuelva juicios con características especiales, en realidad estará ejerciendo funciones de Sala Regional, por lo que cabría preguntarse ¿podrá darse el caso de contradicción entre precedentes y sentencias sostenidas por ella con los de alguna Sala Regional?. Para la que suscribe, definitivamente la contradicción puede configurarse, por tanto, deberá seguirse el procedimiento determinado por el artículo 260 en cita, para que la Sala Superior fije jurisprudencia conducente.

En efecto, si la Sala Superior realiza funciones de órgano de primera instancia, sus resoluciones y sentencias formalmente guardan el mismo nivel que de las Salas Regionales, por lo que puede sucitarse una contradicción de sentencias.

Por otra parte, la resolución que pronuncia la Sala Superior al sentar un criterio jurisprudencial en cualquiera de las dos hipótesis que hemos analizado, solo tendrá efectos para fijar jurisprudencia y no alterará el sentido ni el alcance de tesis jurisprudencial.

C).- JURISPRUDENCIA ATRAYENTE: Otra hipótesis por lo que la Sala Superior puede formar jurisprudencia se presenta, cuando al resolver los juicios con características-

especiales previstos en el artículo 239 Bis del Código Fiscal de 1988, sostenga la misma tesis en tres resoluciones no interrumpidas por otra en contrario (artículo 261 párrafo Segundo del Código en comentario).

Ahora bien, en los tres supuestos, la jurisprudencia que sustente la Sala Superior deberá apegarse a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Este requisito previsto en el artículo 261 del Código Fiscal, también se encuentra contemplado en las reformas a los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo (18), en los cuales se señala que será obligatorio para el Tribunal Fiscal, la jurisprudencia que se origine de las tesis que sustenten tanto en la Suprema Corte como en los Tribunales Colegiados de Circuito.

Por lo mismo, la Sala Superior dictó el Acuerdo - - G II 88 (19) en la cual decidió la inaplicabilidad de la jurisprudencia 110 de ese Tribunal, toda vez que la misma

(18) REFORMA vigente desde el 15 de enero de 1986.

(19) PUBLICADO en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación., 3a. época, año 1, número 1, enero de 1988 pág.48

se sostenía que las tesis de los Tribunales Colegiados que constituyan jurisprudencia, que no fueren dictados en materia de su competencia exclusiva, no eran obligatorias para las Salas de aquél órgano jurisdiccional.

En relación al quorum, para sentar jurisprudencia - la ley nada nos dice, por tanto debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley orgánica del tribunal vigente desde 1988, que establece que bastará la presencia de seis de los nueve Magistrados que conforman la Sala Superior - para que puedan sesionar. Y en cuanto a la votación se necesitará un igual sentido de votación y cuando menos seis de los nueve Magistrados presentes, según el artículo 130. de la Ley Orgánica en cita.

En el derecho mexicano, los criterios sostenidos - por el Tribunal Fiscal de la Federación al resolverse las controversias sometidas a su competencia tienen fuerza --- obligatoria únicamente en ciertos casos y la misma es muy relativa.

En efecto, en lo que atañe a la materia de su competencia, podemos afirmar que al llevar a cabo la función - jurisdiccional puede emitir dos tipos de tesis:

1.- Aquellas que reciben el nombre de precedentes - y en las que si bien se interpreta o integra el derecho - no por esto tienen el caracter de jurisprudencia, pues no se ajustan al supuesto normativo para alcanzar esta categoría.

2.- Las elevadas al rango de jurisprudencia, por reunir las características necesarias para hacerlo.

Pese a todo esto, y aún cuando en un regimen político de división de poderes, como es el caso de nuestro País la función principal del órgano jurisdiccional es aplicar el derecho y no crearlo a través de la interpretación, por lo tanto, la actividad jurisdiccional se haya sometida al mandato contenida en aquella regla jurídica y política, limita la función y la competencia de los órganos del Estado y circunscribe los poderes de los órganos jurídicos dentro de ciertos límites claramente establecidos, consideramos que una de las finalidades de la interpretación quizás la más importante, consiste en ir adaptando paulatinamente el precepto de ley a los fenómenos sociales que presenta la vida cotidiana.

De esta manera, pensamos que hay una función creada desde el punto de vista jurídico que ha venido desarrollando el Tribunal Fiscal, y que es a él, a quien corresponde sentar las premisas de una futura legislación, encasando el desarrollo jurídico al definir y depurar las Instituciones administrativas.

En materia fiscal, se rompe un poco con la tradición de conceptos de formación sobre la jurisprudencia que desde el inicio de nuestra formación profesional se nos ha inculcado, por lo que debemos considerar como un cambio benéfico para las necesidades jurídicas que afronta el País, es por ello la urgencia en materia fiscal de implantar nuevos y mejores criterios jurisprudenciales.

En cuanto al instrumento de difusión de las tesis jurisprudenciales lo es la mencionada Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, en la cual se publican las jurisprudencias del propio Tribunal, así como las de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, y los criterios que constituyen precedentes.

CAPITULO IV

ESTUDIO COMPARATIVO DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION Y LAS AU- TORIDADES ADMINISTRATIVAS.

4.1 LA JURISPRUDENCIA Y SUS PERSPECTIVAS.

La jurisprudencia constituye un medio para llegar a una solución justa, sobre un punto determinado de derecho en busca del principio de seguridad jurídica, y se le ha estudiado destacando su carácter de fuente de derecho, sus formas de creación, sus elementos y su obligatoriedad a través de la evolución jurídica en México.

Los distintos métodos de integración e interpretación producen un cierto papel de la jurisprudencia, pues si se utiliza una mecánica formal por parte del máximo Tribunal Judicial, su función será muy estrecha, en tanto que si se trabaja con un método finalista y real, su labor será más amplia.

Los Tribunales Judiciales Federales o Estatales que no se encuentran legalmente capacitados para formar jurisprudencia no pueden elaborar ésta, al menos en un sentido técnico constitucional, pues las autoridades solo pueden hacer aquello que la ley les faculta, ya que la Constitución como máxima norma jurídica establece que solo la Suprema Corte de Justicia en Pleno o en Salas y los Tribunales Coelgiados de Circuito establecen las tesis jurisprudenciales. (20)

La reforma a la Ley de Amparo vigente a partir del 15 de enero de 1988, pretende vincular al órgano encargado de elaborar jurisprudencia con su producto, (tesis jurisprudencial) y en acorde a la ley de amparo, se modificó el Código Fiscal de la Federación en su artículo 261 en el que se estableció que el Tribunal Fiscal emitirá jurisprudencia aogada a lo formulado por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.

La jurisprudencia de nuestro sistema jurídico tiene una gran riqueza en atención a las materias que comprende, pues ésta se forma en cualquier área de nuestro sistema normativo, por lo que es conveniente comparar su integración y obligatoriedad entre las que emite el Poder Judicial - -

(20) POR DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación de 5 de enero de 1988, en vigor el 15 siguiente.

Federal y las Autoridades administrativas, especialmente - el Tribunal Fiscal de la Federación, por ser ésta la materia en estudio.

4.2 OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA.

Uno de los aspectos más importantes y poco explorados acerca de la jurisprudencia en nuestro País, lo constituye sin lugar a dudas el relativo a la obligatoriedad de esta Institución, por lo que se propone tratar algunas cuestiones con la sola intención de aclarar en algo esta característica de la figura.

En los antecedentes de la jurisprudencia en México, desde mediados del siglo pasado, existía la inquietud acerca de la obligatoriedad para los órganos inferiores, de los fallos del Tribunal Supremo, siendo su alcance la someter a todas las Autoridades a arreglarse a sus decisiones, cuestión ésta, que lamentablemente a más de un siglo de distancia no se ha podido lograr.

En nuestro País, esta característica de la jurisprudencia se encuentra consagrada en el párrafo séptimo de la Constitución y en lo que toca al aspecto reglamentario de la obligatoriedad, solo resulta conveniente mencionar que la Ley de Amparo de 1936 mantuvo fundamentalmente en su

artículo 192, lo establecido por el numeral 149 de la Ley del año de 1919, al indicar que la jurisprudencia era - obligatoria para los Magistrados Unitarios y de Circuito, Jueces de Distrito, Tribunales Militares y del Trabajo, - posteriormente se incluyeron a los Tribunales administrativos, y hoy en día, esta materia se encuentra regulada - por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en su primer párrafo. (21)

Por lo que resulta lógico, que al ser la Suprema - Corte de Justicia de la nación, el máximo tribunal judicial y por ser el guardian de la paz y la justicia entre los mexicanos, forzosamente sus resoluciones en materia - jurisprudencial deben ser obligatorias y también ser acatadas por los tribunales inferiores, además de la de someter a todas las autoridades judiciales federales o estatales a arreglarse a sus desiciones, de esta forma se busca que los particulares obedezcan a los postulados jurisprudenciales, teniendo el máximo tribunal el caracter de árbitro supremo de la Constitución.

(21) ZERTUCHE García, Héctor Gerardo. La Jurisprudencia - en el Sistema Jurídico Mexicano. 2a. edición, editorial Porrúa; Méx. 1992, pág.226

4.2.1 AMBITO PERSONAL O SUBJETIVO DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA.- Al exponer el tema sobre la obligatoriedad de la jurisprudencia, tenemos que saber y tomar en cuenta que órganos o personas se encuentran vinculados con la opinión de la Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito,

En los artículos 192 y 193 en su primer párrafo de la Ley de Amparo, establecen claramente la Obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la nación en Pleno, tanto para sus Salas así como las que realicen éstas para los Tribunales Colegiados de Circuito y los que elaboren ellos, serán obligatorios para los Tribunales Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales administrativos y del Trabajo locales y federales, además de que el artículo 79 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, permite que la Suprema Corte determine el número y límites territoriales de los Circuitos en que se dividirá el territorio de la República.

Con base en lo anterior, se determina que la jurisprudencia de la Corte obliga a los órganos jurisdiccionales inferiores que detalla la ley.

4.2.2 EL ALCANCE DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA EN EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.- El Tribunal Fiscal de la Federación al ser un tribunal administrativo de carácter federal, tiene la obligación de acatar la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de lo dispuesto por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo y del diverso 103 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En relación a la jurisprudencia establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito, antes de la reforma a la Ley de Amparo que entraron en vigor en las fechas anteriormente señaladas, solo era obligatoria para el Tribunal Fiscal aquella que sustentará en materia exclusiva, y no así cuando se tratara de cuestiones fiscales y administrativas de la competencia del Tribunal Fiscal, de las cuales podían conocer concurrentemente la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, como se desprende de lo dispuesto en el artículo 193 Bis (derogado) de la Ley de Amparo.

Sobre el particular la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, sostuvo la tesis jurisprudencial no. 100, que así expresa:

"TESIS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PUBLICADAS COMO JURISPRUDENCIAS.- NO SON OBLIGATORIAS PARA EL TRIBUNAL FISCAL.- Las tesis publicadas como jurisprudencias por los Tribunales Colegiados en materia administrativa, relativas a materias de la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación no son obligatorias para el mismo, conforme al artículo 193 Bis de la Ley de Amparo, pues según este precepto, solo tiene ese caracter la jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito en materia exclusiva, lo que no ocurre con la hipótesis examinada, puesto que las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación pueden llegar al conocimiento tanto de esos tribunales como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación." (22)

Con motivo de las reformas a la Ley de Amparo anteriormente mencionadas, la Suprema Corte dejó de conocer del amparo legal y sólo excepcionalmente puede - -

(22) PUBLICADA en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. 2a. época, año VI, núm.66, julio de 1985., pág.1026

ejerce su facultad de atracción prevista en los artículos 107 fracción V, último párrafo de la Constitución y 182 - de la Ley de Amparo, por lo que desapareció el supuesto - de concurrencia de facultades a que se ha hecho referen-- cia. En esa virtud, al desaparecer dicha hipótesis, la - Sala Superior dejó sin efecto la jurisprudencia NO.100 - (23) y consecuentemente resulta obligatoria en todos los casos la jurisprudencia sustentada por los Tribunales Co- legiados de Circuito.

Por otra parte, para estar acorde con la ley de - amparo, se modificó el Código Fiscal de la Federación en su artículo 261 en el cual se estableció que la jurispru dencia que sustente el Tribunal Fiscal, a través de su - Sala Superior deberá apegarse a la que formulen los Tribu- nales del Poder Judicial de la Federación.

En esta disposición, se le resta autonomía a la - facultad del Tribunal Fiscal para sustentar jurispru den- cia, pues la misma solo será una repetición de la creada por el Poder Judicial Federal, dado que no puede contra-- decirlo.

(23) POR ACUERDO G II 88, publicada en la Revista del Tri- bunal Fiscal de la Federación. 3a. época, año I, No. 1, enero de 1988., pág.48

Como consecuencia de este mecanismo, el Tribunal - Fiscal se ve obligado a acatar la jurisprudencia de órganos que si bien tienen mayor jerarquía, no necesariamente son especialistas en la materia, puesto que solo en - Guadalajara, Jalisco, y en el Distrito Federal existen - Tribunales Colegiados de Circuito especializados en materia administrativa, y en cambio existen Salas del Tribunal Fiscal con jurisdicción regional, las cuales en su - conjunto abarcan todo el territorio nacional, sin que en cada una de estas regiones, con las excepciones ya anotadas, existan Tribunales Colegiados en materia administrativa.

El Tribunal Fiscal, solo conserva autonomía para dictar su jurisprudencia en los casos en que el Poder Judicial no haya sustentado jurisprudencia sobre el particular, siendo obligatoria para las Salas regionales, así como para todo el Tribunal Fiscal que deberá acatar - - áquel criterio jurisprudencial a sus fallos o resoluciones y en caso de omitirlos se les sancionará a los funcionarios que no cumplan con lo observado.

Sin embargo, dicha autonomía se ve restringida - ya que en caso de que el Poder Judicial sienta jurisprudencia al respecto, la sostenida por el Tribunal deberá dejarse sin efecto y apegarse a áquellas; pues aunque -

esto no se actualice, en caso de coexistir jurisprudencia contradictoria, los Magistrados del Tribunal Fiscal, deberán acatar la proveniente del Poder Judicial Federal sin que contravengan las disposiciones del Código Fiscal que obliga como autómatas del derecho a acatarla, sin la posibilidad de apartarse de ella.

Por otra parte, el artículo 261 del Código Fiscal vigente desde 1988 que se comenta, en la práctica jurídica ha suscitado conflictos, dado que algunos criterios - jurisprudenciales sustentados por los diversos tribunales Colegiados de Circuito resultan contradictorios, así como también por lo que se refiere al momento en que surge a la vida jurídica la jurisprudencia del Poder Judicial y por ende, obliga al Tribunal Fiscal de la Federación tanto a acatarla en su sentencia como al sentar su propia jurisprudencia.

Por lo que hace a la Sala del Tribunal Fiscal de que se trate, puede optar por el criterio con el que esté de acuerdo, sin que ello implique una transgresión a la ley, dado que la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados tienen formalmente el mismo rango y si se dan criterios opuestos corresponde a la Corte dilucidar la contradicción, determinando cual criterio debe prevalecer, mismo que asume el caracter de jurisprudencia en -

términos de lo dispuesto por el artículo 197-A de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 192 último párrafo de dicho ordenamiento.

En relación con el momento en que la jurisprudencia sustentado por el Poder Judicial se torne obligatoria para el Tribunal Fiscal en términos que han quedado apuntados, existen dos criterios:

A).- Se dá, cuando surge un supuesto o acto concreto sin que se llegue a formular la tesis respectiva,

B).- La segunda corriente pretende que la jurisprudencia una vez que han concurrido los supuestos de creación, es decir, una vez que exista un acto y se cumplan con las formalidades que la ley establece, consistentes en la redacción del criterio o tesis correspondiente y en su publicación en el órgano oficial.

En efecto, la jurisprudencia nace a la vida jurídica, cuando se actualiza alguno de los supuestos para su creación, sin embargo su existencia jurídica no es independiente de la redacción de la tesis correspondiente, así como su publicación, puesto que solo cuando además de configurarse el criterio jurisprudencial, se cumple con estas formalidades, entonces la jurisprudencia puede obligar.

Para que la jurisprudencia obligue, se requiere - que concurren dos elementos:

1.- Material, consistente en los actos o supues--tos para crear una hipótesis jurisprudencial o cuando se interpreta una norma jurídica confusa,

2.- Formal, consistente en la elaboración de la - tesis y su publicación oficial.

En este orden de ideas, para que una tesis juris--prudencial del Poder Judicial federal obligue al Tribu--nal Fiscal, se requiere que se cumplan con los elementos material y formal a que se ha aludido.

Confirma lo anterior, el hecho de que la jurispru--dencia esta sujeta a prueba, y por ende, la parte que la invoque está obligada a señalar los datos de identifica--ción para que a su vez, la contraparte pueda contrave--nir o probar en contrario como se desprende del artículo 196 de la Ley de Amparo.

Por lo que hace a la jurisprudencia del Poder Ju--dicial Federal, conforme a lo dispuesto en el artículo - 196 de la Ley de Amparo, deberán hacerlo por escrito y - precisando los datos de identificación, tales como su nú--mero, el órgano que la sustentó, así como el rubro de - la tesis.

En lo que respecta a la consecuencia de que las partes no cumplan cabalmente con este precepto, no se encuentra previsto en la ley, pues si bien dicho numeral en donde también se establece la premisa de que si los contendientes invocan ante un Tribunal Colegiado de Circuito una jurisprudencia establecida por otro, áquel está obligado a verificar la existencia de la tesis jurisprudencial hecha valer, cerciorarse de su aplicabilidad al caso concreto, y en su caso, adoptarla al dictar sentencia, ese supuesto queda reducido a la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados y en todo caso el Tribunal de que se trate, puede apartarse de dicho criterio, pues es imposible conocer absolutamente todos los criterios jurisprudenciales, por lo que sería necesario que la jurisprudencia solo obligue cuando se ha publicado la tesis respectiva en el órgano correspondiente, misma que las partes deben invocar. (24)

En conclusión, la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, solo puede obligar para ello si es decretada por el Pleno de la Suprema Corte de - - -

(24) DE ALBA Alcántara, María Luisa. La Función Interpretativa e Integadora de la jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación y su influencia en la legislación administrativa. Publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. 3a. época, año VIII, núm. 82. Octubre de 1986, pag.30.

Justicia y además para los tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares, Tribunales Judiciales del orden común, de los Estados y del Distrito Federal y Tribunales administrativos y del Trabajo, locales y Federales. (artículo 193 de la Ley de Amparo).

Además su obligatoriedad también consiste en cudar su texto, que debe ser fiel reflejo de la tesis que sustenta su título o rubro y que se le dé oportuna publicidad. Precisamente para ello el artículo 195 de la Ley de Amparo establece las reglas que constituyen deberes a cumplir por los órganos de control constitucional.

El Tribunal Fiscal de la Federación al ser un órgano especializado en materia administrativa y fiscal Federal, debe conservar su facultad de sentar jurisprudencia, misma que será obligatoria para todo el Tribunal, así como para sus Salas Regionales, aún cuando al hacerlo acate la sustentada por el Poder Judicial, quien no siempre y a pesar de ser jerárquicamente superior es el órgano experto.

4.3 CUADRO COMPARATIVO.

DIFERENCIAS ENTRE LA JURISPRUDENCIA SENTADA POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION Y EL TRIBUNAL FISCAL.

PODER JUDICIAL FEDERAL	TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.
A). Fuente formal	A). Fuente real
B). Obligatoriedad de la jurisprudencia hacia Tribunales inferiores tanto Federales como Locales.	B). Su obligatoriedad deberá apegarse a la jurisprudencia que emita el Poder Judicial de la Federación.
C). La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales COlegiados de Circuito pueden sentar jurisprudencia.	C). La Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación puede emitir jurisprudencia. - Artículo 261 del Código Fiscal Federal.
D). Autonomía para crear y sustentar jurisprudencia.	D). Autonomía condicional.

SEMEJANZAS ENTRE AMBAS JURISPRUDENCIAS.

PODER JUDICIAL FEDERAL

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

- A). Facultad para crear jurisprudencia,
- B). Obligatoriedad de ambas jurisprudencias,
- C). Criterios jurídicos aislados y - uniformes e ininterrumpidos sustentados en sentencias pronunciadas por Autoridad facultada para ello.

CAPITULO V

LA PROBLEMÁTICA DE LA JURISPRUDENCIA EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO.

5.1 DINAMICA ACTUAL DE LA JURISPRUDENCIA.

Al tratar de abordar el tema de la jurisprudencia en el ámbito fiscal, se presenta una gran complejidad de tratamientos y estudios, por lo que es necesario tener los cimientos y nociones acerca de esta institución jurídica, para lograr tener un panorama más amplio acerca de ella, mismo que en el Capítulo Segundo de este trabajo - de tesis se trato.

Acorde con ello, encontramos que tanto el derecho como las instituciones jurídicas evolucionan en cuanto a sus conceptos, procedimientos y formalidades para la -- creación de nuevas normas que rigen la ciencia del derecho.

Aunado a ello sin ser la excepción, encontramos - que la jurisprudencia también es cambiante, es decir, se vuelve dinámica al tener la posibilidad de crearse para una mejor interpretación de las leyes y adaptarse a una

realidad social que en la actualidad se requiere. En nuestro sistema jurídico, la jurisprudencia ha tratado de evolucionar realmente, es decir, busca enriquecer nuestro orden normativo con Instituciones y criterios de altura, adaptándose a los problemas actuales que enfrenta el País y requiriendo del análisis y planteamiento de problemas legales, tanto para el legislador al dictar las normas como por los tribunales judiciales de la Federación al tratar de hacerlas cumplir y solucionar los conflictos entre los individuos, logrando adaptar a la ciencia del derecho a la vida actual, volviéndose mas dinámica, esto es aplaudible hasta cierto punto, porque si cierto es que tratamos de ir de la mano con el acelerado crecimiento en forma aparejada también lo va el derecho, más sin embargo no es posible generalizar todas las ramas de la ciencia jurídica, ya que existen algunas que no presentan cambios.

Sin embargo esa evolución debe y necesita cumplir con ciertas formalidades para que no sean violatorias de la ley, y se encuentren dentro del marco del respeto, ya que entonces cualquier persona investido de facultades que la ley le confiera, fácilmente puede derogar principios y figuras jurídicas a su libre albedrío, existiendo sanciones al respecto, pero que no logran abarcar todo el derecho.

Siendo el trabajo en cuestión un análisis sobre -
la jurisprudencia, su enfoque actual dentro del Tribunal
Fiscal de la Federación y desde un punto de vista como -
fuente formal por ser un proceso de creación de normas -
jurídicas y cumplir con las formalidades que la propia
ley establece, a veces no es posible que se observe tal
solemnidad, ya que se correría el riesgo de caer en lo -
estático y crear procedimientos lentos y engorrosos, -
por lo que no se cumpliría con los principios del dere--
cho en cuanto a ser una ciencia dinámica, evolutiva y de
ir en forma aparejada a los cambios actuales que se pre--
sentan.

Se ha tratado de analizar en este trabajo, la -
naturaleza del Tribunal Fiscal de la Federación, como -
una de las ramas importantes del derecho, los aconteci--
mientos que se han presentado en las reformas de las - -
tres épocas del tribunal durante su existencia, institu--
ción que se considera como parte de la estructura del PO
der Ejecutivo, pero que a su vez es autónoma e indepen--
diente para la impartición de justicia.

El Tribunal Fiscal de la Federación, actúa como -
órgano de jurisdicción administrativa que resuelve las -
controversias en materia fiscal y que a partir de la - -

reforma implantada en el artículo 107 Constitucional, - se delegó gran parte del poder y supremacía de nuestra Corte de Justicia de la Nación a los Tribunales Colegiados de Circuito sufriendo el impacto y alcance de poder crear también jurisprudencia y otorgando al propio Tribunal Fiscal de la Federación sustentar en materia exclusiva de su competencia también jurisprudencia.

5.2 INTERRUPCION Y MODIFICACION DE LA JURISPRUDENCIA.

La inaplicación de la jurisprudencia puede darse en estos dos tintos niveles, tanto por ausencia total - de aplicación o bien por la indebida utilización de un criterio que no rijan el supuesto jurídico controvertido.

La Jurisprudencia debe ser obligatoria pero no - estática, pudiendo modificarse no solo para una mejor - interpretación a los ordenamientos legales, sino también para fijar su sentido en concordia con el progreso de la vida social, por lo que se considera adecuado el hecho de interrumpir o modificar la jurisprudencia tanto por la Suprema Corte de Justicia como por los Tribunales Colegiados de Circuito que desde 1968, la ley le otorgó esa facultad.

Pero esa interpretación y modificación es necesaria para que se realice de manera distinta a como se ha venido dando, pues es del conocimiento que una jurisprudencia que surge a la vida normativa se crea por cinco - ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, es - decir, que si existe un solo precedente en contra de las sentencias se puede interrumpir fácilmente y hacer cesar la obligatoriedad de la jurisprudencia.

Por lo que no sería justo que la jurisprudencia - tan dificultosamente lograda, cese su obligatoriedad de esa forma, tal vez una solución justa sería el de interrumpir y modificar la jurisprudencia por otra, que llevará la misma formalidad de aquélla, exponiendo el juzgador sus razonamientos que estuvieran más apegados a la realidad social y jurídica.

La interrupción y modificación de la jurisprudencia, encuentra su fundamento constitucional en el párrafo séptimo del artículo 94 de la Ley suprema, que establece que la ley debe fijar los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución, Leyes, Reglamentos locales y Federales y los Tratados Internacionales, así como también los requisitos para interrumpirla o modificarla.

Misma de la que se desprende, que si la Ley Ordinaria, en este caso la Ley de Amparo la que establecerá los requisitos para ambas figuras y se señala:

"la Jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie - - Ejecutoria en contrario por Catorce Ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno, por cuatro si es de una Sala, y por unanimidad de votos, tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoya la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación". (24)

Al analizar la redacción del presente artículo, se puede observar tres efectos:

1.- La interrupción de la jurisprudencia provoca - que ésta no sea obligatoria,

(25) ARTICULO 194 de la Ley de Amparo, vigente.

2.- Para interrumpir la jurisprudencia, se requiere que medie una ejecutoria en sentido contrario, que ésta contenga como mínimo de votación catorce, si es del Pleno, cuatro si es de Salas y unanimidad de los Tribunales Colegiados de Circuito.

3.- Finalmente, es necesario que en caso de interrupción haya ejecutoria en contrario con el mínimo de votación del Pleno, de la Salas o del Tribunal Colegiado de Circuito y expresen las razones que sustenten la interrupción.

Conviene destacar este último aspecto que fue introducido por así decirlo en las reformas de 1951, el cual adopta una vieja tradición jurídica perteneciente a la institución en estudio, siendo relativo al abandono del criterio jurisprudencial. (26)

En cuanto a la modificación de la jurisprudencia, el párrafo Tercero del artículo 194 nos señala dos requisitos:

a). La modificación a través de una ejecutoria que esté en oposición con el criterio jurisprudencial, lo interrumpe y posteriormente forma jurisprudencia.

(26) FIX Zamudio, Héctor. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, Méx. 1964., pág.300

b). La modificación a través de criterios que -
aclaran o amplían el sentido de la jurisprudencia.

Es hasta el año de 1968, en que los Tribunales -
Colegiados de Circuito, estuvieron también facultados -
para modificar o interrumpir (expresando sus razones -
para ello), la jurisprudencia que antes era competencia
de la Corte y que por virtud de la enmienda de 1950, -
pasó a su esfera competencial.

A pesar de su apariencia sencilla, estos dos pun-
tos o figuras jurídicas en el tema de la jurisprudencia
constituyen una transgresión a la formalidad que la mis-
ma ley establece para constituirla, ya que el segundo -
párrafo del artículo 194 de la Ley de Amparo, requiere
como condición para que se interrumpa la jurisprudencia
que la ejecutoria que se pronuncie en sentido contrario
exprese las razones en las que se apoya, por lo que es
posible, aunque no elogiable, que la jurisprudencia sea
interrumpida por una sola ejecutoria aislada y carente
de exposición de motivos.

La primera Sala de la Suprema Corte de Justicia-
al tratar el tema dictó el siguiente precedente:

"JURISPRUDENCIA DE LA CORTE. La ley de Amparo impone a la Suprema Corte, la obligación de estudiar - la jurisprudencia que se hubiere establecido, cuando se invoque en un juicio de garantías, haciendo en su caso, mención de los motivos o razones que - se tengan para admitir o rechazar esa jurisprudencia. La misma ley dispone que la Corte respetará - sus propias ejecutorias, pudiendo contrariar la jurisprudencia establecida, siempre que expresen las razones que haya tenido que hacerlo así, debiendo éstas razones referirse a las que hubieran tenido presentes para establecer la jurisprudencia que se contraría".

Amparo Penal directo. Balanzá Larrondo Carlos - M. 20 de julio de 1928. Mayoría de 9 votos. (27)

Por lo que no deja de llamar la atención el sistema de interrupción de la jurisprudencia, totalmente inverso al establecimiento de ella, que consiste en la necesidad impuesta legalmente a un juzgamiento reiterado en cinco ejecutorias no interrumpidas para que el criterio o la interpretación lleguen a alcanzar el rango de jurisprudencia obligatoria.

(27) SEMANARIO Judicial de la Federación. Quinta época, - Tomo XXIII, pág. 652

En cambio, para interrumpir la jurisprudencia tan dificultosamente lograda, basta con un solo precedente - para hacer cesar la obligatoriedad, por lo que parecería que en el espíritu de la ley, hubiera repugnancia para - establecer la jurisprudencia obligatoria y un alivio ante la posibilidad de anularla.

Siguiendo estas ideas, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido que una vez iniciado el cambio de criterios por el máximo Tribunal, los jueces de Distrito pueden dejar de aplicar la jurisprudencia establecida, pero ésta es omisa respecto de la motivación de la tesis iniciadora del cambio de opinión, - misma que establece:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE. INICIACION - DEL CAMBIO DE LA. Si un Juez de Distrito se apoya en determinada ejecutoria y no acata la jurisprudencia anterior de la Suprema Corte, que sustentará criterio en contrario, no por ello puede considerarse infringido el artículo 194 de la Ley de - Amparo, ya que iniciado por este Alto Tribunal el cambio de doctrina, aquélla ya no es obligatoria"

Amparo Civil en revisión 2169 40 F.B. Ebard y Cía. Sucre. 8 de diciembre de 1942. Unanimidad - de 5 votos.

Resulta enteramente incorrecto, que de una sola -
ejecutoria sin la debida meditaci3n y sin cumplir con -
los requisitos esenciales para sustentar la jurisprudencia sea suficiente para echar a bajo la misma, pues difi-
cil es el establecimiento de 3sta, para que de una sola plumada con una sentencia no estudiada, se le prive de -
toda eficacia, por lo que la jurisprudencia deja de ser en ese momento una fuente formal del derecho por no cumplir con las formalidades para su creaci3n, convirti3ndose en fuente real al apegarse a la vida jur3dica y sus problemas que presenta en la actualidad, lo que se traduce como un producto o resultado real del derecho.

A diferencia de la interrupci3n, la modificaci3n, no suspende ni hace cesar la aplicaci3n de la jurisprudencia, 3nicamente altera parcialmente el sentido, el contenido o la forma de 3sta, una vez que se practica - solo conserva su aplicaci3n la parte de la jurisprudencia inmodificada, la que en su caso se adicione.

Como se puede apreciar de los puntos anteriores, parece ser que la expresi3n de las razones para apartarse del criterio jurisprudencial, presenta una especial relevancia para los efectos de 3sta, pues si no se manifiestan las consideraciones para abandonar el sentido de

la jurisprudencia, ésta no se interrumpe, sino hasta que se formen los cinco fallos en los cuales se elabora una nueva jurisprudencia que interrumpa la anterior. Estas ideas nos fueron comunicadas por el Licenciado José Luis Zambrano, quien en la actualidad ocupa el cargo de Director del Semanario Judicial de la Federación (28), de esta forma resulta que en la práctica existen dos métodos para la interrupción de la jurisprudencia:

1.- Un precedente en oposición a la tesis jurisprudencial, que exprese las razones para las cuales se aparte de ella; y

2.- Cinco fallos en un mismo sentido, sin que ninguna sea en contrario y siendo omisos en la expresión de los motivos para abandonar el criterio jurisprudencial.

Sobre esta cuestión, resulta oportuno dejar claramente establecido el hecho de no compartir estos razonamientos, pues legalmente este medio no se encuentra establecido y se aparta además de la tradición jurídica existente en nuestro País, relativa a expresar en todo caso, los motivos por los cuales no se acata la manera reiterada de entender el derecho.

(28) ZAMBRANO Sevilla, José Luis. Entrevista Personal, - enero de 1993.

5.3 LA INOBSERVANCIA DE LA FORMALIDAD DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

El Tribunal Fiscal de la Federación, desde su nacimiento hasta nuestros días, ha tenido como principal característica el de ser un tribunal administrativo, es decir, ser un órgano jurisdiccional que se ubica dentro de la estructura del Poder Ejecutivo Federal y se encarga de resolver las controversias administrativas.

A su vez, el artículo 10. de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal destaca como nota típica el que dicha institución se encuentra dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y durante la vigencia de la ley de Justicia Fiscal se le otorgó plena facultad para fijar jurisprudencia al Pleno del Tribunal Fiscal durante la primera época de su existencia, y en la actualidad lo crea la Sala Superior a través de tres supuestos que se han estudiado ya con anterioridad.

La gama que se presenta para la posibilidad de crear jurisprudencia, nos lleva a la conclusión de que se debe cumplir también con las formalidades exigidas por la ley y contar con el carácter de obligatoriedad.

En cuanto a la formalidad se refiere, consistente en los pasos tradicionales para sustentar jurisprudencia y procesos para integrarla, debe afirmarse que para poder interrumpirla y dejar sin efecto la obligatoriedad, debería observarse que otra jurisprudencia con la misma fuerza obligatoria pudiera interrumpirla, lo que en la práctica no sucede así, pues basta una simple acuerdo en contrario posterior a la jurisprudencia emitido por la Suprema Corte, para dejar sin efecto la obligatoriedad del criterio jurisprudencial que en la práctica de juicios fiscales se ha dado y que puede confirmarse actualmente en el Acuerdo G 122 94 emitido por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, de fecha 2 de febrero de 1989 que a la letra dice:

"LITIS EN EL JUICIO DE NULIDAD.-INTERPRETACION DE LOS ARTICULOS 215 y 237 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION EN VIGOR, en virtud de que se contrapone a la jurisprudencia sustentada por la Segunda-Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la denuncia de Contradicción de Tesis sustentadas entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer - Circuito 23 92 del 16 de marzo de 1993, en el sentido de que debe prevalecer la sustentada por el

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativva del tercer Circuito cuyo rubro dice: " SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL . NO PUEDEN OCUPARSE DE CONCEPTOS DE ANULACION QUE SE REFIERA A CUESTIONES NO PROPUESTAS EN EL RECURSO ORDINARIO"

Así lo acordó la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día quince de febrero de mil novecientos noventa y cuatro".
(29)

El concepto técnico de jurisprudencia en nuestro sistema normativo comprende, el conjunto de criterios jurídicos y doctrinales contenidos en las ejecutorias de la Suprema Corte, sea en Pleno o en Salas, así como por los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia de su competencia exclusiva, pudiendo elaborarse por reiteración o mediante el procedimiento de denuncia de contradicción de tesis con los requisitos que la ley determina la cual le dá el caracter de obligatoriedad para los tribunales subordinados a éstos.

Dentro del estudio de jurisprudencia, tenemos que existe por un lado, una jurisprudencia que reúne todos los requisitos establecidos en la ley y que será

(29) REVISTA del Tribunal Fiscal de la Federación. 3a. época, año VII, febrero de 1994., pág.7

obligatoria, y por otro lado tenemos una jurisprudencia en su más alto sentido que podríamos denominar sin quorum o por mayoría no legal.

Los Tribunales judiciales federales o estatales, que no se encuentren capacitados legalmente para formar jurisprudencia imperativa, no pueden elaborar ésta, al menos en su sentido técnico constitucional, pues las autoridades sólo pueden hacer aquéllo que la ley les confiere y en especie, ni la Constitución, ni la Ley de Amparo, así como tampoco la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, autorizan a órganos distintos de la Suprema Corte de Justicia en Pleno o en Salas y los Tribunales Colegiados de circuito para establecer tesis jurisprudenciales.

La reforma a la Ley de Amparo vigente a partir del 15 de enero de 1988, pretende vincular estrechamente al órgano encargado de elaborar jurisprudencia con su producto, con lo que busca evitar el modo arbitrario de proceder con la confección jurisprudencial.

Sin embargo está modificación a la ley de la materia, a pesar de su buena intención, quedó corta en su aspecto teleológico, pues únicamente expone en forma clara eso sí, quienes son los que elaboran jurisprudencia, pero en su confección permite la posibilidad de

redactar criterios dogmáticos, generales y abstractos, - que se aproximen a un precepto legislativo, lo que es - contrario a la técnica jurisprudencial.

La denuncia de contradicción de criterios puede presentarse entre dos precedentes de distintos tribunales sin que se requiera que ambas sean tesis jurisprudenciales bajo la modalidad del método reiterativo, - igualmente con un caso aislado y un criterio jurisprudencial, así como en el caso de jurisprudencia contra la misma pero de Tribunales Colegiados de Circuito.

Al no cumplirse con las formalidades que la propia ley requiere, se le dá a la jurisprudencia un carácter dinámico para poder responder a los cambios y necesidades de la vida social, pero no por ello ha de ser - tan ligera su consistencia o formación para que de un solo fallo y mas aún un simple acuerdo la destruya.

Siendo necesario que al haberse constituido la jurisprudencia con todas las formalidades establecidas en la norma jurídica, sería lo justo que pudiera siempre interrumpirse la misma con otra jurisprudencia creada con los procedimientos formales o bien se le pueda - otorgar completa autonomía al Tribunal Fiscal de la Federación, para que éste dicte en forma exclusiva en la

materia de su competencia, criterios jurisprudenciales - que se apequen y acoplen a los cambios que en materia - fiscal surge día a día, sin que por ello se le reste autonomía a las demás autoridades del Poder Judicial de - la Federación que se encuentran por encima de la institución.

Por lo que la jurisprudencia como fuente formal - del derecho, debería ser catalogado como fuente real, lo que traduciría a esta figura jurídica como producto o - resultado de la vida jurídica en México al adaptarse a - las necesidades y cambios que se producen en la vida social.

La inobservancia de la formalidad para dejar sin efecto una jurisprudencia, constituye una problemática - no respetarse la autonomía de un órgano administrativo inferior, porque aun siendo la Suprema Corte de Justicia el órgano máximo y que los demás Tribunales Judiciales de la Federación son órganos inferiores supeditados a la resolución de la Corte, siendo el único órgano encargado de crear jurisprudencia.

También a su vez faculta a otros tribunales tanto jurisdiccionales como administrativos a sustentar jurisprudencia, no por ello se debe de salir de la formalidad

y el respeto al hacerla interrumpir, sino permitir que - los propios organismos especializados en distintas ramas del derecho que tengan autonomía y facultad para crear - jurisprudencia, no sean interrumpidas por otra que sus--
tente la propia Corte, no por transgredir a la autoridad máxima, sino por tratar de adaptar una interpretación ju-
risdiccional a los problemas y conflictos que se presen-
tan y que por ser especialistas en este caso el Tribunal Fiscal de la Federación, en la rama de derecho fiscal, - sean los jueces idóneos para impartir la justicia.

De esta manera, al dejarse sin efecto la obligato-
riedad de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Fis-
cal por un acuerdo emitido por la Corte, lo único que -
trae como consecuencia es que al contribuyente se le de-
je en un estado de indefensión, porque tal vez la juris-
prudencia creada por el órgano administrativo que contie-
ne elementos reales para la interpretación o solución de
conflictos en particular, por un mero acuerdo estableci-
do por la Suprema Corte que deja sin efecto la obligato-
riedad de la tesis fiscal, le crea al particular un per-
juicio y se transgrede sus garantías de justicia y equi-
dad.

Por lo que es necesario permitir que la jurisprudencia emitida por el órgano administrativo, sea el que quede firme, sin que exista el temor de que posteriormente, la Corte dicte acuerdos que echen a bajo la sustentada por el Tribunal Fiscal.

Es conveniente que se apegue a la realidad la jurisprudencia, así como a los cambios del derecho, debiéndose catalogar en algunos casos a la jurisprudencia como fuente real.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

CONCLUSIONES.

A través de la historia y evolución jurídica de nuestros Tribunales Judiciales mexicanos, se vió la necesidad de crear figuras que auxiliarán en la interpretación de la leyes un tanto complejas, así como el de subsanar las lagunas creadas por el legislador, y que dió lugar al nacimiento de una de las Instituciones más amplias y de gran ayuda en el sistema normativo como lo es la Jurisprudencia.

La Jurisprudencia en México, constituye una fuente jurídica en donde se observa su labor creadora de derecho, situando a está institución como una fuente formal al cumplir con los requisitos establecidos en la ley, así como la solemnidad que reviste su creación.

La Constitución Mexicana, otorga esa facultad a nuestro Máximo tribunal de justicia como lo es la Suprema Corte, que se encuentra fundamentada en el artículo 94 y que remite a la Ley Reglamentaria (Ley de Amparo - artículos 192 y 193), así como también se les facultad

tanto al Pleno como a las Salas del mismo Tribunal Supremo y a los Tribunales Colegiados de Circuito, teniendo el caracter de obligatoriedad.

Al adecuarse el País al desarrollo socioeconómico de la actividad del hombre, se encontró con la necesidad de crear autoridades administrativas que auxiliaran en la solución de contiendas suscitadas entre autoridades y particulares, dándoles autonomía propia y facultándolas para la mejor impartición de justicia, así como para crear jurisprudencia en apoyo a una mejor interpretación y claridad de las normas legales de la materia propia a que se refieran los conflictos en cuestión.

Es así, como surge a la vida jurídica el Tribunal Fiscal de la Federación, como una institución especializada en materia administrativa y fiscal Federal, con plena autonomía para dictar sus fallos y emitir su propia jurisprudencia, facultad que le confiere el artículo 261 del Código Fiscal de la Federación, pero que tiene la obligación de acatar la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, así como la que emite el Tribunal Colegiado de Circuito.

Hemos estudiado la estructura y competencia del Tribunal Fiscal a través de sus diversas etapas en las que se ha clasificado esta institución, así como su estructura administrativa contando con once Salas Regionales y una Sala Superior quien es el que crea jurisprudencia.

Ahora bien, sabido es que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia se crea siempre que las resoluciones se sustenten en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, atribución que ha facultado tanto al Pleno como a las Salas del mismo alto tribunal, y que además sea aprobadas por lo menos por catorce Ministros.

Al otorgarse la facultad para que el Tribunal Fiscal creará su propia jurisprudencia, ésta también se revistió de formas específicas para dar nacimiento a esa figura y se encuentra señalada en el artículo 261 del Código Fiscal de la Federación vigente y que son las siguientes:

A).- Si existen criterios diversos sustentados en diferentes Salas Regionales, lo harán del conocimiento a la sala Superior, para que sea ésta la que decida cual tesis debe prevalecer, misma que constituirá jurisprudencia.

B).- Se crea jurisprudencia por la Sala Superior, al sostener tres tesis en tres resoluciones no interrumpidas por otra en contrario.

C).- Por último, se forma jurisprudencia cuando alguna de las Salas Regionales no se adhiera a un precedente, y sustente un criterio diverso a aquél, por lo que cualquiera de las demás Salas, la Secretaría de Hacienda o cualquier particular puede denunciarlo ante la Sala Superior, quien decidirá cual tesis debe prevalecer para efecto de fijar jurisprudencia.

Al cumplir con las formas generales para su creación, la jurisprudencia se configura dentro de las fuentes formales del derecho fiscal, pero no siempre sucede así en la práctica creándose una problemática dentro del sistema legal.

El Tribunal Fiscal de la Federación, al actuar con plena autonomía y facultad para crear su propia jurisprudencia y por ser un tribunal administrativo de carácter Federal, tiene la obligación de acatar la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte funcionando en Pleno o en Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito en términos de lo dispuesto por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo y del diverso 103 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Como consecuencia de lo anterior, el Tribunal Fiscal conserva autonomía para dictar jurisprudencia en los casos en que el Poder Judicial de la Federación no haya sustentado jurisprudencia sobre el particular, sin embargo se deja en ocasiones sin efecto una tesis jurisprudencial del órgano administrativo por Acuerdos que son emitidos por la Corte, creándose una transgresión y violación a la Autoridad Fiscal que los obliga como autómatas del derecho a acatarla sin la posibilidad de apartarse de la misma.

En este orden de ideas, convendría hacer la distinción entre una ejecutoria, una tesis, un precedente y un acuerdo.

La Ejecutoria es la sentencia ya firme, es decir, una ejecutoriada, una tesis es la interpretación que se hace a un artículo en particular, el precedente es un antecedente sobre cierta materia y el acuerdo es la similitud de varias opiniones sobre una solución.

La jurisprudencia se puede interrumpir como lo señala el artículo 194 de la Ley de Amparo, por una tesis que éste en contrario a las otras resoluciones y que por estar en la norma jurídica es legal.

Pero el hecho, de interrumpir una jurisprudencia - obligatoria del Tribunal Fiscal de la Federación por un - acuerdo que no reviste formalidad alguna y que es emitido por la Corte, es una violación a la garantía de legalidad pues sólo se puede interrumpir o modificar por una tesis, pero no establece norma alguna que sea por un acuerdo, y aún siendo ésta posterior a la jurisprudencia y al libre albedrío por parte de la Corte, dejando al contribuyente- en completo estado de indefensión, teniendo como ejemplos los siguientes:

1.- Acuerdo G 112 91 en el que se suspende los - efectos de la jurisprudencia No.241 modificada por Acuerdo G 57 90 de 6 de marzo de 1990, publicado en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, No. 38, 3a. época, - año IV, febrero de 1991.

2.- Acuerdo G 189 91 en el que se deja sin efecto la jurisprudencia 282 del Tribunal Fiscal, publicado en - la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, No. 41, - 3a. época, año IV, mayo de 1991.

3.- Acuerdo G 116 91 en el que se deja sin efecto, la jurisprudencia número 268 del Tribunal Fiscal, publica - do en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, No 46, 3a. época, año V, octubre de 1991.

4.- Acuerdo G 271 92 en el que se suspende la obligatoriedad de la jurisprudencia 243 del Tribunal Fiscal, publicado en la revista del mismo nombre, No. 56, 3a. época, año V, agosto de 1992.

5.- Acuerdo G 122 94 en el que se deja sin efecto la jurisprudencia No. 297 modificada por Acuerdo G 27 89, de 2 de febrero de 1989, publicado en la revista del mismo nombre, No. 74, 3a. época, año VII, febrero de 1994.

Estamos de acuerdo, en que se trate de interrumpir o modificar una jurisprudencia para adaptarla a una necesidad o realidad jurídica, pero bien podría ser por otra tesis jurisprudencial que reúna las formalidades establecidas en la ley, o bien dejando que el propio Tribunal Fiscal por ser el órgano especializado en la materia y que tiene completo conocimiento de los problemas fiscales que se presentan, tengan completa autonomía para crear en sí su propia jurisprudencia.

Siendo un acuerdo el que interrumpe la obligatoriedad de la jurisprudencia que se ha cumplido con las formalidades para su creación, y al acatarse al acuerdo formulado por nuestro máximo tribunal de justicia en forma posterior y sin cumplir con los pasos tradicionales que -

requiere para su formación, ésta se ubica dentro de la -
fuente real de derecho, al adaptarse a las necesidades -
sociales, económicas y jurídicas que el país requiere.

Por lo que es necesario, darle a la jurispruden--
cia, un giro apegado a las necesidades y a la dinámica -
del derecho, para la búsqueda de mejores soluciones a -
los problemas dentro de una realidad social, o bien que
el legislador al dictar las normas legales, las adecúe -
buscando la justicia y equidad de los individuos, dentro
de una verdad social que reuna los elementos de educa---
ción, trabajo, necesidades prioritarias del hombre para
una mejor vida en sociedad.

Si estamos dispuestos a evolucionar realmente, es
decir, si buscamos enriquecer nuestro orden jurídico -
con instituciones y criterios de altura, debemos voltear
los ojos al estudio e investigación de la jurisprudencia
pues ésta, contrario a lo que parezca, no es una labor -
exclusiva de la Corte y los Tribunales Colegiados de Cir-
cuito, al requerir del análisis y planteamiento de los -
problemas legales en los conceptos de violación, lo cual
únicamente podrá surgir de las Universidades y la parti-
cipación responsable del foro jurídico en todo el País,-
para depurar a nuestros criterios jurisprudenciales.

BIBLIOGRAFIA.

APUNTES del Derecho Fiscal. 8o. Semestre de Licenciatura en Derecho.

CARRILLO Flores, Antonio. El Tribunal Fiscal de la Federación, Un testimonio. Editorial Porrúa, México - 1966

DE SILVA y Nava, Carlos. La Jurisprudencia, en curso de Actualización de Amparo. División de Estudios Superiores de la Facultad de Derecho, UNAM., México 1975.

DICCIONARIO de la Lengua Española. Décima novena Edición volúmen IV, Real Academia de la Lengua Española.

FIX Zamudio, Héctor. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa., México 1964.

FIX ZAMUDIO, Héctor. Breves Reflexiones del Origen y la Evolución de la Jurisprudencia Obligatoria de los Tribunales Federales. en Lecturas jurídicas, No.41 Univerisdad Autónoma de Chihuahua, diciembre 1969

GARCIA Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 38a. edición., Editorial Porrúa, México 1986

LEY de Amparo, vigente.

MARTINEZ Rosaslanda, Sergio. Evolución y Perspectiva de la Regionalización del Tribunal Fiscal de la Federación. Revista del Tribunal Fiscal de la Federación., 3a. época, año 1, No.30, marzo de 1988.

NAVA Negrete, Alfonso. Derecho Procesal Administrativo. Editorial Porrúa., México 1959.

REVISTA del Tribunal Fiscal de la Federación., 2a. época, año VI, No. 66, julio de 1985

REVISTA del Tribunal Fiscal de la Federación., 3a. época, año 1, No. 1, enero de 1988.

REVISTA del Tribunal Fiscal de la Federación. 3a. época año 1, No.1, enero de 1988.

REVISTA del Tribunal Fiscal de la Federación. 3a. época año VII, No.74, febrero de 1994.

SEMANARIO Judicial de la Federación. Quinta época, tomo XXIII, pág. 652

SEMANARIO Judicial de la Federación. Séptima época, séptima parte. Tribunal Colegiado de Circuito, volúmen 175-180

ZAMBRANO Sevilla, José Luis. Entrevista Personal. Enero de 1993.

ZERTUCHE García, Héctor Gerardo. La Jurisprudencia en - el Sistema Jurídico Mexicano. 2a. edición, editorial Porrúa., México 1992.